



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/612/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, tres de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/612/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó registrada con el folio **00781620**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diez de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/612/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como confidencial en términos de la legislación aplicable.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el número de actas de defunción expedidas por el registro civil de esa entidad, de personas cuya causa de muerte estén asociadas al Covid-19, Sras-coV-2 o Sars-cov-2, coronavirus, y, por separado, neumonía atípica, en el lapso comprendido de febrero de 2020 al 15 de agosto del mismo año.

En esta petición no se están solicitando datos personales, solo estadísticos de expedición de actas de defunción asociados con el covid-19.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Estimado Ciudadano:

En atención a su solicitud con número de folio 00781620, referente a:

Solicito el número de actas de defunción expedidas por el registro civil de esa entidad, de personas cuya causa de muerte estén asociadas al Covid-19, Sras-coV-2 o Sars-cov-2, coronavirus, y, por separado, neumonía atípica, en el lapso comprendido de febrero de 2020 al 15 de agosto del mismo año. En esta petición no se están solicitando datos personales, solo estadísticos de expedición de actas de defunción asociados con el covid-19.

Me permito enviar la presente respuesta:

De conformidad con los artículos 1, 2 y 11, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, y 1, 2, 4, 16 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento que el Registro Civil es una Institución de buena fe y de orden público mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, los cuales contienen los datos personales sensibles de las personas registradas incluyendo su estado de salud, mismos que se encuentran protegidos por la ley, por lo que es necesario el consentimiento del titular de los datos para poder ser revelados, por tanto, es atribución y competencia del Registro Civil, dar fe únicamente de los hechos y actos del estado civil de las personas.

De esta forma, el Registro Civil no es la autoridad de origen, ni la autoridad competente, para brindar información sobre las causas del hecho que lleva al fallecimiento de una persona, toda vez que ello corresponde al sector salud, quien a través del Certificado de defunción se acredita entre otros datos, la causa o causas de la muerte de una persona.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 391 y 392 de la Ley General de Salud, determinan que los certificados de defunción serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, y que para tal efecto, la Secretaria de Salud, y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevaran a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificado a que se refiere los artículos de la Ley General de Salud antes mencionados, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionadas con la expedición de dichos certificados.

Por otra parte, en caso de que requiera información sobre los casos de fallecimientos a causa del SARS-CoV2 (COVID-19), se hace del conocimiento que el Gobierno de México y del Estado de Baja California, ha puesto a disposición de la población la base de datos abiertos relativa a la información referente al COVID-19, la cual podrá consultar en el portal <https://datos.gob.mx/busca/dataset/informacion-referente-a-casos-covid-19-en-mexico> y <https://www.bajacalifornia.gob.mx/coronavirus>, adicionalmente, la Secretaria de Salud federal cuenta con el correo electrónico peticionesciudadanas@salud.gob.mx en donde podrá dirigir su petición o acudir al Modulo de Atención Ciudadana ubicado en la Ciudad de México, en calle Lieja, No. 7, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, o en su Delegación en esta entidad federativa, ubicada en Palacio Federal Av.de los Pioneros, No. 1005, Centro Cívico, Mexicali, B.C., C.P. 21000° a los canales de contacto ciudadano de la Secretaria de Salud en el Estado correo electrónico aperezr@baja.gob.mx. Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Claramente expliqué que quiero el número, no datos personales, sino estadísticos de las actas de defunción expedidas con motivo del fallecimiento covid-19, coronavirus, sars-covd-2 y por otro lado neumonías atípicas, nunca pedí el dato personal de nadie, solo el dato estadístico del número de actas.” (sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de su Secretario General manifestó:

[...]

En otro orden de ideas, es importante mencionar que los datos de salud son particularmente sensibles, de acuerdo con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de acuerdo con el artículo 3, en la fracción X, en la cual se establece que se tratan de aquellos ligados a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual e, hacer pública la información de este tipo puede representar un riesgo significativo para as personas afectadas y en particular, para las personas, marginación en la sociedad o incluso hayan fallecido por causa del COVID-19; por lo las garantías legales basadas en los derechos deben regir el uso y manejo adecuado de los datos personales de salud, incluso posteriores al deceso de la persona para no generar un estigma a los afectados o en este caso a los familiares del fallecido; por tanto, es atribución y competencia del Registro Civil, dar fe únicamente de los hechos y actos del estado civil de las se encuentran en posición de personas. Por lo tanto, el Registro Civil no es la autoridad de origen, ni la autoridad competente, para brindar atención sobre las causas del hecho que lleva al fallecimiento de una persona, toda vez que ello

corresponde al sector salud, quien a través del certificado de defunción acredita entre otros datos, la causa o causas de la muerte de una persona. Con fundamento en los artículos 391 y 392 de la Ley General de Salud, determinan que los certificados de defunción serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, y que para tal efecto, la Secretaría de Salud, y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevaran a cabo acciones necesarias para la implementación de los certificado a que se refiere los artículos de la Ley General de Salud antes mencionados, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionadas con la expedición de dichos certificados. Asimismo se informa, en caso de que requiera información sobre los casos de fallecimientos a causa del SARS-COV2 (COVID-19), se hace del conocimiento que el Gobierno de México y del Estado de Baja California, ha puesto a disposición de la población la base de datos abiertos relativa a la información referente al COVID-19, la cual podrá consultar portal <https://datos.gob.mx/busca/dataset/informacion-referente-a-casos-covid-19-en-mexico> <http://www.bajacalifornia.gob.mx/coronavirus>, adicionalmente, la Secretaría de Salud Federal cuenta con el correo electrónico peticionesciudadanas@salud.gob.mx en donde podrá dirigir su petición o acudir al Módulo de Atención Ciudadana ubicado en la Ciudad de México, en calle Lieja, No. 7, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, o en su Delegación en esta entidad federativa, ubicada en Palacio Federal, Avenida de los Pioneros, No. 1005, Centro Cívico, Mexicali,

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Incompetencia

El sujeto obligado manifiesta en su respuesta primigenia que la información solicitada únicamente se encuentra contenida en los certificados de defunción, el cual es un instrumento que debe expedir un médico legalmente autorizado para tal efecto a través del sector salud.

No obstante lo anterior, el particular solicitó el número total de actas de defunción expedidas por el registro civil con motivo de coronavirus y neumonia atípica, en ese sentido resulta que uno de los requisitos para la elaboración del acta de defunción es la enfermedad que determinó la muerte, de conformidad con el artículo 116 fracción IV del Código Civil para el Estado de Baja California.

Toda vez que el Acta del Registro Civil es generada por los Oficiales del Registro Civil el cual depende en su régimen administrativo de la Secretaría General del

Gobierno de conformidad con el artículo 2 de la Ley Organica del Registro Civil del Estado de Baja California, resulta que es **IMPROCEDENTE** el argumento hecho valer por el sujeto obligado.

II. Clasificación de la Información como reservada

La persona recurrente manifiesta en su agravio que la información solicitada no debe ser clasificada pues se solicitó información que no hace identificable a persona alguna.

En este sentido, de la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado y de la contestación otorgada al presente recurso, se advierte que no se observaron las formalidades que para la clasificación de la información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni le fue exhibida a la persona recurrente la sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronunciara acerca de tal determinación.

En este sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que el agravio manifestado por el particular es **CIERTO**, toda vez que en la respuesta primigenia otorgada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se expresó que la información solicitada contiene información sensible, sin embargo, no se exhibió el acta antes aludida.

En suma, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Secretaría General de Gobierno, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el número de personas fallecidas por coronavirus y neumonía atípica. El sujeto obligado manifiesta que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como confidencial pues los datos solicitados son sensibles.

El artículo 4 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por su parte el artículo 63 fracción XI de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, establecen como dato personal de carácter sensible el estado de salud pasado, presente o futuro de las personas.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la medida adoptada es **IDÓNEA** no obstante lo anterior, el sujeto obligado no comunicó al particular la resolución del Comité de Transparencia que se pronunciara sobre la clasificación de la información intentada. En consecuencia, la clasificación intentada resulta **INVÁLIDA**.

- **Necesidad**

Respecto a la necesidad, si bien el acta de defunción que contenga la enfermedad que provocó el fallecimiento de una persona es considerada un dato sensible, el particular no solicitó copia integral de todas las actas si no el total de actas expedidas con motivo de coronavirus o neumonía atípica, Por lo que resulta que otorgar los elementos peticionados por el particular no identifican ni hacen identificable a persona física alguna, toda vez que el dato estaría **desasociado** de su titular.

Así, toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial no encontró soporte en la debida sesión del Comité de Transparencia que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a

la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<p><i>Idoneidad</i></p>	<p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la medida adoptada es IDÓNEA no obstante lo anterior, el sujeto obligado no comunicó al particular la resolución del Comité de Transparencia que se pronunciara sobre la clasificación de la información intentada. En consecuencia, la clasificación intentada resulta INVÁLIDA.</p>
<p><i>Necesidad</i></p>	<p>Respecto a la necesidad, si bien el acta de defunción que contenga la enfermedad que provocó el fallecimiento de una persona es considerada un dato sensible, el particular no solicitó copia integra de todas las actas si no el total de actas expedidas con motivo de coronavirus o neumonía atípica. Resulta que otorgar los elementos peticionados por el particular no identifican ni hacen identificable a persona física alguna, toda vez que el dato estaría desasociado de su titular.</p> <p>Así, toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial no</p>

	<p>encontró soporte en la debida sesión del Comité de Transparencia que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p>	<p>De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.</p>

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00781620 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00781620 para los siguientes efectos:**

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/612/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

